

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032201801138 00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Compañía Global de Pinturas S.A.
Ejecutado: SCV Comercial S.A.S.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga

¹ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, **es indispensable un requerimiento previo al interesado**, en orden a que le dé **cumplimiento cabal a la carga** o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, **este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso**” (T.S.B. S.C. Auto de 15 de septiembre de 2014 Rad. 039200900683 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, reiterado en el auto de 3 de mayo de 2019. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Se resalta).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad puesto que, revisadas las diligencias, se tiene que mediante proveído de 23 de enero de 2020 se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días², con el fin de notificar a la sociedad ejecutada del auto de apremio, so pena de aplicar el desistimiento tácito (fl. 51), término que feneció sin que se cumpliera a cabalidad tal orden.

Ahora, si bien el 13 de febrero de 2020 se aportaron diligencias de notificación negativas (fls. 52-58) lo cierto es que tal circunstancia no satisfacía la orden implorada, necesaria para continuar con el trámite ejecutivo deprecado; máxime que era carga de la parte actora impulsar la notificación del mandamiento de pago bien con una nueva dirección para el enteramiento o bien con la solicitud de emplazamiento conforme lo contempla el estatuto procesal civil; sin embargo, ninguna actuación se llevo a cabo desde aquella ultima data, hasta el 6 de marzo de 2020 cuando finalizó el término concedido.

Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó:

“[P]ara la carga de notificar, impuesta al extremo demandante, debía observarse lo previsto en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil, de suerte que, **si resultaba fallida la notificación personal** o si la persona convocada no comparecía dentro del lapso correspondiente, el interesado debía proceder con la notificación por aviso **o el emplazamiento, según corresponda** (numerales 4º o 6º del artículo 291 del C.G.P.). Frente al particular, este Tribunal ha puntualizado:

(...)[B]asta basta recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado, por lo que lo habilitó **para realizar directamente**

² Data que feneció el 6 de marzo de 2020.

las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial. (...).

Por consiguiente, si en línea de principio el procedimiento de notificación depende de la gestión del demandante, **resulta comprensible que los jueces puedan requerirlo para que cumpla con esa carga procesal dentro de un plazo de treinta (30) días, al vencimiento de los cuales ‘el juez tendrá por desistida tácitamente la respectivamente actuación’** (CGP, art. 317, num. 1º, inc. 2ª). (T.S.B. S.C. Auto de 3 de mayo de 2019 Rad. 11001310300620160023901 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Se resalta).

Por otra parte, tampoco es de recibo el argumento según el cual el término otorgado se vio interrumpido conforme a lo contemplado en el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. porque como ya lo ha decantado la jurisprudencia, tal disposición no resulta aplicable al presente asunto.

Tal norma “adquiere relevancia para la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del mismo precepto, esto es, la que sanciona la inercia del interesado por el lapso de 1 o 2 años, según el caso; mientras que en el asunto que ocupa la atención [del juzgado], el decaimiento del término no admite cortapisa, salvo que, como es apenas obvio, se cumpla la carga que motivó el requerimiento, luego, el plazo de los treinta días corre en forma ininterrumpida hasta que se agote el motivo por el cual se concedió dicho plazo, como no podía ser de otra forma, pues si la norma prevé que el juez le ordenará al requerido cumplir la carga en un plazo de treinta (30) días, no podía la parte respectiva limitarse a “realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza” (T.S.B. S.C. Autos de 23 de julio de 2019 Rad. 017201600372 01 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora y de 27 de noviembre de 2018 Rad. 024201700117 02 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Por último, memórese que el canon 317 del estatuto procesal “propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (TSB. SC. Auto de 3 de mayo de 2019. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Se resalta).

Entonces, como el extremo actor no acató la orden tendiente a lograr la notificación en debida forma de la ejecutada dentro del término dispuesto por el artículo 317, se confirmará el auto objeto del recurso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

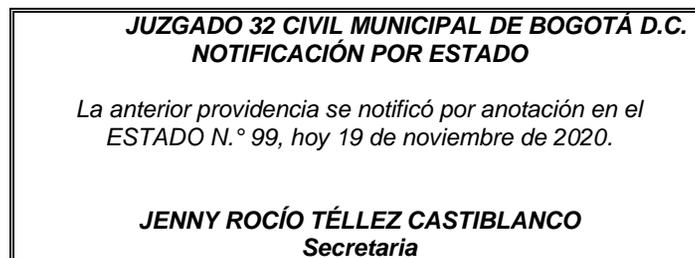
Primero: Confirmar el proveído de 17 de julio de 2020, conforme a lo argumentado.

Segundo: En firme, por secretaria dar cumplimiento a los ordinales segundo al quinto del proveído 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e883154557edebd2529c60d6ad5523f206ad8421b95526f203a0b42c568c
4521**

Documento generado en 18/11/2020 10:33:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>